----Trelew, 11 mayo de 2023. ----------

----**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas: “I., P. I. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 153 – Año: 2023 CAT) en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones en condición de tribunal unipersonal de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1, último párrafo de la Ley V N° 180, venidas a despacho a fin de dictar sentencia, de las que; ----------

----**RESULTA:** ----------

----**I.** Que mediante el CRU007992000000051352-7 (fs. 07/17 vta.) se presenta la Sra. P. I. I. DNI N° X. en representación de su madre, la Sra. C. E. G., con el patrocinio letrado del Dr. R. M. L. y promueve acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (en adelante ISSyS). Peticiona se condene a la demandada brindarle la cobertura integral (100%) de la internación psicogeriatría de su madre, la Sra. C. E. G., en la institución “P. L.”, con todas las prestaciones que ésta brinda que exige su cuadro de patología y discapacidad y con más el 100% de gastos de enfermeros, médicos, acompañantes, medicamentos y compra de insumos necesarios para su tratamiento y que sean prescriptos por su médico tratante.----------

----Detalla que la Sra. G., de 89 años, presenta una discapacidad por ceguera en ambos ojos y diagnosticada con Alzhéimer, trastorno neurocognitivo moderado-severo, con trastornos en la conducta con origen en una demencia mixta cortical y subcortical, anormalidades de la marcha y movilidad, con atención y dependencia las 24 hs con internación y asistencia permanente especializada, intensiva y personalizada en las tareas básicas de higiene, alimentación, como en la administración de la medicación. Además, requiere controles médicos y psiquiátricos periódicos, así como también, acompañamiento terapéutico, kinesiología e insumos para su bienestar como cama ortopédica, silla de ruedas, pañales, espacios acondicionados para su higiene, medicamentos y alimentación especial. ----------

----Indica que cuenta con certificado de discapacidad con fecha de emisión 13/01/2023 el cual se acompaña a fs. 02 y asimismo, obra agregado resumen de la historia clínica a fs. 04/vta., suscripta por la Medica G. O.----------

----Menciona los antecedentes médicos de su madre de los cual surge que la misma presenta riesgo cierto e inminente para sí y que sus capacidades restringidas requieren de asistencia y apoyo las 24 hs del día con personal calificado.----------

----Refiere que las necesidades de su madre a consecuencia de las patologías discapacitantes y estado de salud, pese a que la Sra. G. cuenta con certificado de discapacidad y de haber realizado numerosos reclamos para obtener la cobertura integral, son cubiertas parcialmente por SEROS, quien le niega la prestación de asistencia y cobertura integral.----------

----Resalta que el complejo cuadro que su madre presenta hace imposible cualquier tipo de atención en su domicilio ya que necesita atención permanente de profesionales, médicos, enfermeros, acompañantes permanentes. Indica que no puede hacerse cargo de las necesidades económicas de su madre.----------

----Agrega que las prestaciones requeridas garantizaran a su madre mejorar su calidad de vida e integridad psicofísica.----------

----Señala que el actuar de la demandada vulnera del derecho a la salud de su madre, la protección de su vida e integridad psicofísica (artículo 42 y 75 inc. 22 C.N.), así como la obligación de la obra social de garantizar las prestaciones de asistencia en una residencia con terapia de rehabilitación, atención 24 horas, enfermeros, médicos de conformidad con la Ley 24.901.----------

----Transcribe lo dispuesto en los arts. 2, 9 y 15 de la Ley de Discapacidad. Menciona expresamente que el artículo 15 establece que en todos los casos se deberá brindar una cobertura integral en rehabilitación, cualquiera sea el grado y tipo de discapacidad, con los recursos humanos, metodológicos y técnicas que fuera menester y por el tiempo y etapas que cada caso lo requiera. En tal sentido, indica que las prestaciones requeridas a SEROS, según prescripción médica, le permitirán a su madre alcanzar un nivel psicofísico y social más adecuado. ----------

----**II.** En fecha 29/03/2023 (fs. 19/20) se declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, se corre vista a la Asesoría de Familia en el marco del art. 103 del C.CyC, cuya contestación obra agregada a fs.21/23. (ID 1022402).----------

----Asimismo, previo a resolver la medida cautelar solicitada por la amparista, se convocó a las partes, con asistencia letrada y con la presencia de la Asesoría de Familia, a una audiencia, la que conforme la providencia de fs. 27 (11/04/2023) fue dispuesta para el día 20/04/2023, a las 9:00 horas, a la que sólo compareció la amparista y su letrado patrocinante, conforme constancia (fs. 38). ----------

----Por el escrito ID 1037024 (14/04/2023, fs. 34) se presentan los Dres. J. R. C. e I. L. en su carácter de apoderados del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS) e informan que las copias para traslado adjuntas a la cédula de notificación librada en autos se corresponden con otras actuaciones; motivo por el cual en la providencia del 17/04/2023 (fs. 35) se intima a los letrados a acompañar, en el término de 24 hs, la cédula de notificación cursada con el código QR a los fines de corroborar lo manifestado. Asimismo, se les hizo saber que en caso de resultar disímil la documental acompañada a la cédula con la obrante en la causa, los plazos procesales comenzar a correr a partir de la notificación digital efectuada en dicha oportunidad. Conforme la constancia extraída del sistema libra los mencionados letrados se notificaron automáticamente el día 18/04/2023.----------

----Mediante Sentencia Interlocutoria N° 12/2023 se concedió la medida cautelar peticionada, ordenándose a la demandada que cubra integralmente (100%) la internación psicogeriatría de la Sra. C. E. G. en la institución “P. L.” y todas las prestaciones que ésta brinda y que requiere la señora por su cuadro de salud y discapacidad (atención médica y asistencial), con más los medicamentos y compra de insumos necesarios. ----------

----Por el escrito ID 1051956 el 25/04/2023 (fs. 57 vta.) el ISSyS a través de sus apoderados, Dres. M. J. R. C. e I. L., en oportunidad de contestan demanda se allanan a la pretensión de la amparista, solicitando la eximición de las costas, cuyo traslado conferido a fs. 58, el que es contestado el 28/04/2023 a fs. 60/62 (ID 1055865 e ID 1059572).----------

----En su contestación la actora detalla y evalúa la conducta asumida por la demandada antes y durante la tramitación de la presente causa, asimismo, señala que el allanamiento efectuado por el ISSyS es parcial y por último, considera que las costas deben ser impuestas a la parte demandada por haber sido necesario el inicio de la causa para que su derecho sea reconocido por la demandada. ----------

----**III.-** El 08/05/2023 la Asesoría de Familia contesta la vista conferida a fs.66, señala que el allanamiento produce la extinción del conflicto y por ende del proceso y ante ello al Juez no le cabe otra alternativa que dictar sentencia favorable, a menos que resulte una vulneración de principios o del orden público.----------

----Agrega, que para eximir de costas a quien se allana no es suficiente que el allanamiento reúna los requisitos de ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo, sino que, además no debe haberse originado la necesidad de iniciar la demanda o de articular la excepción por culpa del demandado y que en la presente causa la obra social demandada había otorgado la cobertura después de dictada la medida cautelar. ---------

----Además, indica que debe considerarse la actitud procesal de la demandada asumida por la demandada, quien no concurrió a la audiencia fijada en autos y además realizo presentaciones dilatorias, en detraimiento de la lealtad y buena fe procesal y considera que debe hacerse lugar a la presente acción en los términos pretendidos por la actora. –

---- Finalmente a fs. 72 se llaman los autos para sentencia.----------

---- **CONSIDERANDO**:----------

----**I.** El allanamiento efectuado por la parte demandada al contestar demanda (fs. 57/vta.) y que para que el allanamiento pueda ser aceptado como un modo de terminación anormal de un juicio se ha dicho que*; “es necesario que sea expreso, categórico, inequívoco y preciso pues, si bien no existe formalidades sacramentales que deba cumplir quien se allana, es indispensable que sea terminante toda vez que implica una abdicación de derechos”* (Conf. Sala A en SDC 09/2022 con cita CNFed. Cont. Adm. Sala III, LL2000-A-135; DJ 2000-1-866). ----------

----En ese contexto, toda vez que de los hechos invocados en la demanda, la pretensión y la legitimación de las partes no se observa obstáculo legal para la procedencia del allanamiento formulado por la demandada, corresponde que se haga lugar a la demanda.----------

----Dicho ello, cabe ahora expedirme respecto a la costas del presente proceso, en este sentido el art.71 C.P.C.C prevé expresamente cuales son los supuestos para la eximición de las costas al vencido en caso de allanamiento y sus excepciones, dispone que *"No se impondrán costas al vencido: 1º. Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación. 2º. Cuando se allanare dentro del QUINTO (5º) día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados. Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo. Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor…*" (Sic).----------

----Corresponde entonces que realice un análisis de las circunstancia de la causa y del allanamiento a fin de determinar si corresponde eximir de las costas a la demanda tal como solicita en su escrito ID 1051956 (fs. 57/vta.). ----------

----Adelanto, en este punto, se observa que la Sra. G. es una persona de avanzada (89 años) edad y con discapacidad, ceguera en ambos ojos y diagnosticada con Alzhéimer, trastorno neurocognitivo moderado-severo, con trastornos en la conducta con origen en una demencia mixta cortical y subcortical, con anormalidades en la marcha y movilidad, por lo que necesita atención medica y multidisciplinaria permanente, lo que surge del certificado de discapacidad (fs. 02), de la historia clínica suscripta por la medica G. O. (fs. 04/vta.) y del informe médico firmado por la Medica A. C. en fecha 24/01/2023 (fs.3/vta.).----------

----Además, de la documental acompañada por la amparista surge que en fecha 23/03/2023 la Sra. I. remitió nota a la obra social demandada a fin de solicitarle la cobertura al 100% de la internación de su madre la Sra. C. E. G. en la residencia para adultos mayores "P. L." ubicada en la localidad de Playa Unión, como también, medicamentos, insumos, atención médica especializada y todo lo necesario, atento al estado de salud y la patología discapacitante de su madre, la que no fue contestada por la demandada.----------

----Por escrito ID 1037024 (14/04/2023, fs. 34) la demandada se presento y manifestó únicamente que en la cédula de notificación por el que se corre traslado de la demanda

y se notifica de la audiencia fijada en la presente causa, se había adjuntado al código QR una demanda distinta a la de la causa.----------

----A fs. 37 obra la constancia de Secretaría informando que a la audiencia fijada para el día 20/04/2023 solo compareció la amparista y su letrado y en fecha 25/04/2023 la demandada contesta demanda y se allana a la pretensión deducida por la actora en la demanda de brindar la cobertura integral allí solicitada. ----------

----Sentado lo anterior, debo decir que valorando la conducta de la obra social demandada coincido con lo expuesto por el Camarista de la Sala B, el Dr. Sergio Rubén Lucero en la en la causa "L., R. J. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expte. N° 72/2023 - CAT) – con idéntico reclamo al de la presente causa- en cuanto considero que la conducta asumida por lSSyS configuraba un abuso procesal, quien al igual que en la presente causa no había comparecido a la audiencia convocada en clara, hizo presentaciones dilatorias y negó extrajudicialmente la cobertura sin dar respuestas respuesta adecuada de cobertura integral solicitada para una persona con discapacidad de avanzada edad (conf. SDAU N° 05/2023). ----------

----Así, el Dr. Lucero sostuvo que "*que el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia tiene como política no ajustar su actuar a la debida cobertura prevista en el marco legal de protección a la discapacidad, desplegando sistemáticamente un comportamiento refractario y repetido frente a la solicitud de cobertura de este tipo de prestaciones para la atención integral de la discapacidad, colocando a las personas que la requieren en una mayor situación de vulnerabilidad de aquella en la que ya se encuentran, no solo por su discapacidad sino también, en la especie al menos, por la avanzada edad de su afiliada, obligando a demandar judicialmente por su cumplimiento -con todo lo que ello implica…".* ----------

----Al igual que en el citado antecedente, ISSyS arbitrariamente negó la cobertura solicitada a su afiliada la Sra. G. por lo que su hija la Sra. I. no tuvo otra alternativa que iniciar la presente acción a fin de hacer efectivo el derecho de su madre de obtener una decisión sobre la prestación asistencial referida a la salud de su madre, resultando ser la vía mas idónea para satisfacer su pretensión la acción de amparo, en tanto es la vía idónea para salvaguardar los derechos que se consideran vulnerados (conf. CSJN, 18/12/2003, Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/ Ministerio de Salud, Estado Nacional s/ Acción de amparo-medida cautelar, citado por CAT, Sala A, SDF N° 01/2019).----------

----En efecto, --el allanamiento de la demandada no cumple con los requisitos previstos por el artículo 71, inciso 1 del CPCC, en tanto ha sido el ISSyS quien dio lugar a la reclamación judicial.----------

----Por las razones expuestas, corresponde tener al ISSyS por allanado a la demanda y condenarlo a cubrir con la pretensión solicitada.----------

----Que, conforme lo expuesto en párrafos precedentes, las costas se imponen a la demandada vencida (artículo 69° del CPCC). ----------

----**III.** Atento la forma en que se decide la cuestión, las costas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 71 del C.PC.C y art. 17 de la Ley V N° 84). A tal fin y dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, así como la extensión y calidad de las tareas profesionales desarrolladas, regulo los honorarios del letrado patrocinante del actora, Dr. R. M. L. en la suma equivalente a 40 Jus, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (conf. arts. 5, 35 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Por los motivos expuestos, citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias que anteceden, **FALLO:** ----------

----**I) TENER** por allanado al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut y condenarlo a la cobertura del 100% del costo de la internación de psicogeriatría de la afiliada, la Sra.C. E. G., DNI N° X., la cobertura al 100% de la internación psicogeriatría en la institución “P. L.”, con más la cobertura de todas las prestaciones que ésta brinda que requiere su cuadro de salud y discapacidad, atención médica, asistencial, y con más los medicamentos y compra de insumos necesarios que se encuentran directamente vinculados a su condición de persona con discapacidad.--------

----**II) IMPONER** las costas a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84). -----

----**III) REGULAR** los honorarios del Dr. R. M. L. en la suma equivalente a 40 Jus, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.----------

----**IV) REGÍSTRESE.** Notifíquese. Oportunamente, Archívese.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°____007_____DEL AÑO 2023 - SDAU - CONSTE**. ------

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CÁMARA